

CRITERIOS DE BAREMACIÓN PARA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE PERTENECIENTE A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y MAESTROS CONVOCADO POR RESOLUCIÓN PUBLICADA EN BOA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ORIENTACIONES GENERALES

- Los méritos alegados por las personas participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes (28 de noviembre de 2023). Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos que se posean hasta la finalización del mismo.
- Todos los documentos que se presenten en lengua extranjera o cualquiera de las lenguas cooficiales deben acompañarse de una traducción jurada al castellano.
- Respecto a las plazas bilingües, se debe tener en cuenta que los requisitos para acceder a estas plazas son los que se establecen en la base tercera de la convocatoria.

APARTADO 1. ANTIGÜEDAD

• 1.1. ANTIGÜEDAD EN EL CENTRO

La antigüedad en el centro solo será valorada como personal funcionario de carrera.

Para los subapartados 1.1.1 y 1.1.2, el mérito es incorporado de oficio por la Administración. En el caso del subapartado 1.1.3, deberá justificarse de acuerdo al baremo de méritos publicado como anexo XIV a la convocatoria.

Las personas participantes podrán consultar en PADDOC los datos de centro en propiedad, centro de servicio y fecha de antigüedad en el centro. Si se detecta algún error, los/as interesados/as dejarán constancia (no se pueden adjuntar documentos) en el apartado "observaciones".

La antigüedad en el curso actual se computará hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

En el caso de los participantes que concursan desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular se pueden dar 2 situaciones:

- Docentes que participan en el concurso desde la situación de excedencia voluntaria.
- Docentes que una vez reingresados/as participan desde un destino provisional.

En ninguna de las dos situaciones el participante tendrá puntuación por el subapartado 1.1.1. Sólo en el segundo supuesto, el participante tendrá puntuación por el apartado 1.1.2.

En relación con el **subapartado 1.1.3** "por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tenga la calificación de especial dificultad", hay que tener en cuenta que está dentro del apartado 1.1 "antigüedad en el centro", por tanto se asignará puntuación a los/as siguientes participantes:

- Quienes participen en el concurso conforme al subapartado 1.1.1 con destino definitivo en plaza, puesto o centro de especial dificultad.

Por tanto, no se computará el tiempo que haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o supuestos análogos que NO supongan el desempeño efectivo del puesto de trabajo, salvo que durante ese tiempo se haya permanecido en puestos que también sean de especial dificultad.

- Quienes participen desde la situación de provisionalidad. Se computará por este apartado a aquellas personas que participen conforme al subapartado 1.1.2 y durante el tiempo de provisionalidad hayan estado en una plaza, puesto o centro de especial dificultad.

Se computará aun cuando la plaza que ocupan actualmente como provisionales no sea de especial dificultad, de tal manera que, si lleva tres cursos participando como provisional y uno de ellos en una plaza o centro de especial dificultad, ese año debe computarse.

- Aquellos/as cuyo destino definitivo no tiene el carácter de difícil desempeño, pero sí la plaza o centro en el que está nombrado en comisión de servicios.

La Orden ECD/1435/2017, de 12 de febrero, regula los criterios para determinar los puestos y centros públicos docentes no universitarios que tienen la calificación de especial dificultad. Esta Orden ha sido modificada por la Orden ECD/1371/2022, de 28 de septiembre.

La regulación de los puestos de especial dificultad cambió para el concurso de 2017. Hasta entonces la norma que los regulaba era una Orden del Ministerio de Educación del año 1991. La Orden ECD/1435/2017, de 12 de septiembre establece que, los centros que como consecuencia de la Orden de 1991 fuesen de especial dificultad y al entrar en vigor la de 2017 la hubiesen perdido, a los/as participantes que se mantuviesen en los mismos se les vería reconocido como mérito el tiempo de permanencia en dichos puestos, pero únicamente para el concurso de traslados inmediatamente posterior. Por tanto, **a partir del concurso de 2018, ya no hay que tener en cuenta la clasificación de 1991** y las personas que obtuvieron puntuación atendiendo a dicha clasificación, si vuelven a concursar ya no la van a obtener (salvo que con la nueva clasificación de puestos de especial dificultad les corresponda).

La Orden ECD/1435/2017, de 12 de septiembre recoge que los puestos de especial dificultad son revisables, publicándose cada curso escolar la relación de los mismos, por lo que habrá que tener en cuenta la relación de puestos desde el curso 2017-2018 hasta el actual.

La Orden ECD/251/2018, de 12 de febrero, que modifica la orden ECD/1435/2017, incluye la disposición transitoria segunda que establece que, al personal funcionario de carrera que a la entrada en vigor de la orden, estuviera ocupando de manera efectiva uno puesto de especial dificultad en el curso 2017/2018, se le reconocerá como mérito el tiempo de permanencia en el mismo desde el 1 de septiembre de 2017.

En este apartado se valorará cada año (máximo 2,000 puntos por año) como personal funcionario de carrera en plaza o puesto de especial dificultad, independientemente del número de criterios que se cumplan o que figuren en los certificados justificativos.

En el caso de los centros catalogados de especial dificultad desde 1991 que continúan siéndolo sin interrupción, se deberá valorar desde la toma de posesión del/de la participante.

• 1.2. ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

En este apartado se valorará la experiencia como funcionario (interino, en prácticas y de carrera).

En el caso de que no consten los servicios prestados como funcionario interino, en prácticas o de carrera en la aplicación PADDOC, se tendrán que grabar en la solicitud. Sólo habrá que justificar los servicios prestados en el caso de que sean fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A quienes hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se les valorará la experiencia en estas especialidades en el Cuerpo al que, de conformidad con la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, corresponda la especialidad.

NO se valorarán los siguientes servicios prestados:

- Profesor de religión.
- Profesor de Universidad.
- Centros privados y concertados

- Asesores lingüísticos con contrato como personal laboral
- Experiencia docente en el extranjero, excepto en el caso de profesores visitantes y experiencia en centros dependientes del Ministerio de Educación.
- Experiencia en Administraciones no educativa (Ayuntamientos, Comarcas.)

APARTADO 2- PERTENENCIA A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS

La pertenencia al Cuerpo de Catedráticos se tendrá en cuenta con independencia del Cuerpo desde el que se participe. En el caso de que se pertenezca a varios Cuerpos de Catedráticos, únicamente se computará la pertenencia a uno de ellos.

Este mérito es incorporado de oficio por la Administración. Los/as participantes podrán consultarlo en el apartado datos del docente- datos generales y hacer una observación si se detecta algún error.

APARTADO 3 - MÉRITOS ACADÉMICOS

Únicamente se valorarán los títulos con validez en el estado español, por lo que los títulos extranjeros deberán tener la correspondiente credencial de homologación expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Se pide la homologación no la legalización, por tanto no es suficiente con la “apostilla de La Haya” si no viene acompañada de la credencial.

Como documentación justificativa debe presentarse el Título o certificación del abono de los derechos de expedición de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13 de julio de 1988). A estos efectos hay que tener en cuenta que la Resolución de 26 de junio de 1989 (BOE de 18 de julio de 1989) viene a precisar el contenido de estas certificaciones indicando que en las mismas se debe indicar que ha superado los estudios conducentes al título universitario oficial correspondiente.

Según lo establecido en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (**MECES**), los **Certificados de Correspondencia no se valoran.** En el citado Real Decreto se establece lo siguiente: “**ni la homologación, ni la equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, ni la convalidación, presuponen en ningún caso la posesión de cualquier otro título ni nivel académico del Sistema Educativo Español**”

• 3.1. DOCTORADO, POSTGRADOS Y PREMIOS EXTRAORDINARIOS

Únicamente se valorará **un mérito por cada uno de los subapartados** que componen el apartado 3.1.

○ 3.1.1. Por poseer el título de Doctor/a

Se puntúa cualquier doctorado, pero sólo se tendrá en cuenta un Título Académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 5 puntos.

Este apartado es incompatible con el 3.1.3. (reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados)

Poseer cursos de Doctorado no es tener el doctorado. Se acredita la obtención del Doctorado mediante la presentación del título o bien con el resguardo de los derechos de expedición del título.

○ 3.1.2. Por el título universitario oficial de Master distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente.

Para que un Máster pueda ser oficial es requisito un mínimo de 60 créditos.

Los títulos propios de las Universidades **no** son títulos oficiales (firma solo Rector, los oficiales los firma Rector y el Rey).

Sólo se puntúa por este subapartado la posesión de un título académico, es decir, este apartado tendrá 0 o 3 puntos.

En aquellos Cuerpos en los que el Master de Formación del Profesorado no es requisito para ingresar en la función pública docente, se valorará como mérito.

El CAP (certificado de aptitud pedagógica) no será valorado ni en este apartado ni en el de formación académica.

En la disposición complementaria tercera del baremo se recoge que, “cuando se alegue el título de Doctor/a no se valorará el título de Master oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado”.

- **3.1.3. Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados**

Este mérito sólo se valorará cuando no se haya alegado la posesión del título de Doctor/a y se valora sólo un certificado-diploma, es decir 0 o 2 puntos.

- **3.1.4. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior**

En las titulaciones de Música, se puntúan los premios o menciones otorgados para los títulos de Profesor Superior de 1966 y el título de Profesor de Música de 1942.

Sólo se valorará un premio, es decir 0 o 1 punto.

Los **premios extraordinarios de fin de carrera en diplomaturas**, no serán valorados en este apartado, al no recogerlos expresamente la convocatoria.

• **3.2. OTRAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS**

Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberán presentarse todos los títulos que se posean, incluido el alegado para ingreso en el cuerpo.

Son titulaciones que deben figurar en el Catálogo oficial de títulos universitarios. Puede consultar la siguiente dirección web <https://www.educacion.gob.es/ruct/home>

También se considerarán las titulaciones declaradas, **a todos los efectos**, legalmente equivalentes.

El título de “Experto/a en Educación Infantil” no está incluido en el catálogo oficial de títulos. No sería valorable como titulación, sí como actividad de formación si en el certificado se reflejan las horas superadas.

Los títulos de Ciencias Eclesiásticas deben de tener las diligencias del MEC y de las autoridades eclesásticas correspondientes para tener valor documental.

Los títulos de Universidades Privadas deben estar homologados por el MEC a un título del Catálogo Oficial de Títulos Universitarios, en caso contrario no serán válidos.

- **3.2.1. Titulaciones de grado**

Pueden valorarse varias titulaciones de grado por este apartado.

Las titulaciones de grado se valoran aunque se hayan obtenido a partir de otra titulación.

Las titulaciones de GRADO DE MÚSICA expedidas por las Universidades serán valoradas como Grados Universitarios. Las titulaciones de GRADO SUPERIOR DE MÚSICA expedidas por los conservatorios a partir de la entrada en Vigor de la LOE se valorarán como Grado y las que sean anteriores (correspondientes al Plan del 66 o a la LOGSE) serán valoradas como segundo ciclo.

Títulos de Grado de Maestro: únicamente se valora el Grado de Maestro en Educación Infantil y Grado de Maestro en Educación Primaria. Las diferentes menciones expedidas sobre un mismo título no puntúan.

- **3.2.2. Titulaciones de primer ciclo**

Se valorarán la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías técnicas, Arquitectura Técnica o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. También se valorarán en el caso de las segundas y restantes especialidades en la diplomatura de Ciencias de la Educación o Magisterio.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería se justificará a través de certificación académica en la que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de los estudios de este primer ciclo.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente. Por ejemplo, en el caso de profesores/as especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional que hayan accedido al cuerpo con la titulación de Formación Profesional y hayan aportado el título de Ingeniero/a Técnico/a, no se valorará la titulación presentada de Ingeniero/a Técnico/a aunque sea posterior, por ser requisito para el ingreso al cuerpo.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado/a, ingeniero/a o arquitecto/a que se presente.

En ningún caso se considerarán los cursos puente como equivalentes a los estudios de primer ciclo. Tampoco se entenderá como titulaciones de primer ciclo, la superación de alguno de los cursos de adaptación.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

○ **3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo**

Se valorarán los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados, a todos los efectos, legalmente equivalentes.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Las titulaciones de solo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de Licenciado/a, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

Los títulos de Profesor/a Superior de Música del Plan del 66 y del Plan LOGSE serán valorados como un segundo ciclo en el subapartado 3.2.3. Los títulos de Grado Medio se puntúan en el subapartado 3.3.f, salvo que se aporte el título de grado medio y superior del Plan del 66 de la misma especialidad, puesto que en dicho Plan haber cursado el grado medio es requisito para obtener el grado superior (si se aporta solo el grado medio sí que se valoraría). El Diploma Elemental de Conservatorios de Música del Plan 1966 no equivale a grado medio.

● **3.3. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional**

○ **Apartados a), b), c), y d) - Idiomas:**

Sólo se valoran los Certificados de Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Certificado de Ciclo Elemental es equivalente al Certificado de Nivel Intermedio (B1). El Certificado de Aptitud es equivalente al Certificado de Nivel Avanzado (B2). Los Certificados de Nivel C1 y C2 no tienen equivalente.

Cuando se aporten distintas certificaciones del mismo idioma (C2, C1, B2 y B1) solo se considerará la de nivel superior.

○ **Apartado e)- Título de Técnico/a Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico/a Deportivo/a Superior, Técnico/a Superior de Formación Profesional o equivalente:**

Los anteriores títulos de Técnico/a especialista de Formación Profesional, resultan equivalentes al título de Técnico/a Superior de Formación Profesional.

También podrán justificarse los títulos del apartado 3.3.e), mediante certificación académica en que conste de forma expresa la superación de todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dicho título.

Para que estos títulos sean valorados es necesario justificar que no han sido la vía de acceso a estudios superiores.

- **Apartado f)- Título Profesional de Música o Danza**

Quienes aporten como mérito estar en posesión del título de Profesor/a del 66 y del título de Profesor/a Superior del 66 de la misma especialidad, no podrán obtener puntuación por el apartado 3.3.f) por el grado medio de música, puesto que en el plan del 66 haber cursado el grado medio de música es requisito para obtener el grado superior, obtendrán solo por el apartado 3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo.

Para el resto de planes, en tanto que no es obligatorio haber cursado el grado medio para acceder al superior, tendrán derecho a puntuar por el apartado 3.3.f) y por otra parte por el título de Profesor/a superior en el apartado 3.2.3 como titulación de segundo ciclo.

Para la valoración de los méritos de este apartado 3.3 es necesario presentar todas las titulaciones que se posean.

APARTADO 4- DESEMPEÑO DE CARGOS DIRECTIVOS Y OTRAS FUNCIONES

Se tendrán en cuenta todos los cargos que se acrediten conforme establece el baremo de la convocatoria y mientras el/la funcionario/a docente no haya sido cesado/a del cargo directivo.

Aquellas personas que están en situación de dispensa sindical y en el momento en que se liberaron ejercían cargo directivo, se les computará el mismo hasta la finalización del período para el que fueron nombradas.

Lo mismo sucede en los casos de baja por enfermedad o maternidad o en cualquier otra situación administrativa considerada como servicio activo.

En los supuestos de excedencia, el cese en el cargo directivo se producirá al pasar a dicha situación.

En caso de que se haya desempeñado simultáneamente algún cargo de los subapartados 4.1, 4.2, 4.3, 6.4 y 6.6 no podrá acumularse la puntuación.

- **Subpartado 4.1**

Directores/as de los Centros: se computará el tiempo real de acuerdo con las fechas de toma de posesión y cese.

Los/as Directores/as de Escuela-Hogar y director/a-coordinador/a de un centro de adultos son equiparables al cargo de director/a en centros públicos docentes.

Para el Cuerpo de Maestros: el cargo de Director/a en Centros de una o dos unidades se contempla expresamente a partir del Acuerdo de la C.I.R. de 27 de octubre de 1993, por el que se modifica la estructura y denominación de los puestos de trabajo docentes, por lo que solamente es baremable este puesto a partir de 1 de octubre de 1993.

- **Subpartado 4.2**

Jefe/a de estudios y secretario/a: se puntuarán a partir del 1 de julio de 1986, fecha en la que, de conformidad con el punto quinto de la Orden de 18 de marzo de 1986 (B.O.E. del 20 de marzo de 1983), por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, toman posesión los/as primeros/as Secretarios/as y Jefes/as de Estudios.

- **Subapartado 4.3**

a) Función tutorial:

Se valora el cargo desempeñado a partir de la entrada en vigor de la LOE (25 de mayo de 2006).

A los/as liberados/as sindicales, únicamente se les computará tal función desde la fecha en que se liberaron hasta el fin del curso escolar, pero no se prorrogará durante todo el tiempo en que se encuentren en la situación de dispensa sindical.

En relación al personal funcionario que se encuentre en situación de baja médica, si el/la docente se incorporó a inicio de curso, se le computará el cargo hasta el final del mismo, pero si por la situación de baja no ha llegado a incorporarse en ningún momento, no se le puede valorar como si hubiese ejercido la función tutorial

Según se desprende de la Resolución de 29/05/07 de la D.G. de Política Educativa, la figura del/de la **“tutor/a de acogida”** sí que ejerce función tutorial. Sin embargo, estas características NO son asimilables a las que ejerce el/la **“Tutor/a de aula de español”**.

La función tutorial es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo recogido en el presente apartado, por lo que en caso de coincidencia de fechas se valorará el más ventajoso para el/la participante.

No se valorarán las tutorías de FCTs (Formación en centros de trabajo).

b) Coordinador/a de Formación:

Esta figura está regulada en el Decreto 105/2013, de 11 de junio y en la Orden de 13 de febrero de 2014. Atendiendo a esta normativa:

- La función de Coordinador/a de Formación del Profesorado se reconoce con 30 horas de formación. El requisito es haber desempeñado el cargo durante un mínimo de 5 meses completos en un mismo curso escolar.
- La Orden se aplica con carácter retroactivo para el profesorado que haya realizado la función de Coordinador/a de Formación durante el curso 2012/2013.

En el certificado debe aparecer expresamente **“Coordinador/a de Formación”**.

La función como Coordinador/a de Formación es compatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación en los dos apartados (4.3 y 5.1), se valorará en ambos.

c) Coordinador/a de Formación para el uso de las tecnologías en el aprendizaje de los centros educativos:

Esta figura aparece nueva con el Decreto 166/2018, de 18 de septiembre, por el que se regula la formación del profesorado de enseñanzas no universitarias. La fecha de entrada en vigor del citado Decreto fue el 2 de octubre de 2018, por lo que se valorarán desde esa fecha.

Además, si en el certificado se reconocen horas de formación y el/la interesado/a las alega y justifica en el 5.1 también se valorarán.

d) Responsable de Calidad.

La figura de Responsable de Calidad tiene la consideración de **Jefe/a de Departamento**, tanto si el cargo es desempeñado en un CPIFP como si lo es en un centro público que disponga de Sistema de Gestión de Calidad Certificado.

e) Jefaturas de Departamento.

En el caso de maestros/as en excedencia en el Cuerpo de Maestros y servicio activo en secundaria, si desempeñaran este cargo se les valora en este apartado. Si la toma de posesión y cese aparecen concretas en los documentos, deberán valorarse de fecha a fecha, en caso contrario por un curso completo.

f) Coordinador/a de ciclo.

Este cargo se valora desde el curso 81/82, fecha a partir de la cual, por Real Decreto 69/81 de 9 de enero, se ordena la Educación General Básica a efectos de programación y evaluación y promoción de los/as alumnos/as en ciclos, estableciéndose el cargo de coordinador/a de ciclo en Centros de 12 o más unidades.

También se computará a partir del curso 2002/2003 en centros de cinco o más unidades, conforme a la Orden de 22/08/02.

g) Coordinador/a de Equipo Didáctico:

Se valorará a partir del curso 14/15, en centros de cinco o más unidades, conforme a la Orden de 26/06/2014 (esta Orden deroga la de 2002).

h) Coordinador/a de equipo en Centros Públicos Integrados:

Teniendo en cuenta la Instrucción de la Dirección General de Planificación y F.P sobre la figura del/de la coordinador/a de equipo, los/as coordinadores/as que forman parte de la Comisión pedagógica de Coordinadores/as son:

- Coordinador/a de equipo didáctico en Infantil.
- Coordinador/a de equipo didáctico en Primaria.
- Coordinadores/as de equipo de curso en Secundaria.
- Coordinador/a del equipo de orientación.
- Coordinador/a del equipo de actividades, recursos y comunicación
- Coordinador/a de equipo de formación, innovación y proyectos

Atendiendo a la citada Instrucción, todos/as ellos/as tendrán el mismo reconocimiento que los/as Jefes/as de Departamento de los IES, por lo que deben valorarse los cargos anteriores.

i) Coordinador/a del Itinerario Bilingüe del Modelo BRIT:

Atendiendo al artículo 37 de la Orden ECD/823/2018, de 18 de mayo, por la que se regula el Modelo BRIT-Aragón para el desarrollo de la Competencia Lingüística y en Lenguas extranjeras en centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el/la coordinador/a del Itinerario Bilingüe del centro tendrá reconocida la siguiente función:

- En el caso de docentes de Educación Infantil y Primaria: coordinador/a de ciclo.
- En el caso de docentes de Educación Secundaria: Jefe/a de departamento.

No se valoran en este apartado 4.3 Otras funciones docentes la Coordinación de bienestar y protección, Coordinación de Planes de igualdad y la Coordinación de Convivencia.

APARTADO 5- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Consideraciones comunes al 5.1 y 5.2:

Únicamente contarán en este apartado las **actividades de formación impartidas y las recibidas**. Es requisito inexcusable certificar el número de horas o de créditos de duración del curso/s.

• **Subapartado 5.1. Actividades de formación superadas**

Las actividades de formación deberán estar organizadas por el Ministerio de Educación, las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, por instituciones sin ánimo de lucro (siempre que dichas actividades hayan sido homologadas o reconocidas por las Administraciones precitadas o se presente certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa) y Universidades (sin hacer distinción entre públicas y privadas). También se valorarán en este apartado las actividades realizadas en Universidades extranjeras, siempre que el certificado esté traducido al castellano mediante traducción jurada.

Los cursos promovidos por otras Consejerías o Departamentos no educativos (IAAP, Sanidad, Economía, etc) no son valorables. Tampoco se valorarán las certificaciones de actividades expedidas por los conservatorios de música.

No se computarán en este apartado, las actividades de formación en los que no conste la homologación del MEC, en caso de ser necesaria.

Las certificaciones de los cursos organizados por las Universidades, han de estar expedidas por Órganos de Gobierno (Rectorado, Vicerrectorado, Secretarios de Facultades o Directores de las Escuelas Universitarias). En ningún caso serán válidas las de los departamentos ni de los/as directores/as de los cursos. Los cursos de las Universidades de Verano tienen el mismo tratamiento, muchos vienen certificados por el/la directora/a del curso.

No se puntúan la participación como coordinador/a, director/a o tutor/a, en cursos de formación. Sólo se puntúan como participante (apartado 5.1) o por impartir la actividad (apartado 5.2).

Los masters que no sean oficiales (títulos propios de las Universidades, postgrados), computarán en este apartado.

Tampoco se valoran las actividades de formación que tengan como finalidad la obtención de alguno de los títulos que se valoran por el apartado 3 “Méritos académicos”, como por ejemplo cursos de doctorado, primero de derecho, etc., por tratarse de formación académica conducente a una titulación oficial.

Los cursos de **Aulas Mentor** se valorarán si en el certificado aparece la inscripción en el Registro de las actividades de formación permanente del profesorado, en caso contrario no se les otorgará puntuación.

La tutorización de las prácticas de Grado, del Master y de la formación equivalente recogidas en el 6.6 se certifican como actividades de formación permanente desde el curso 2010-11, por lo que si es aportado en ambos apartados será validado en ambos.

Desde el curso 2017-18 a los/as miembros de los equipos directivos de los centros que acogen alumnado de prácticas de Máster de secundaria se les otorgan 5 horas de formación por su labor de coordinación de prácticas. Por la misma razón a los/as orientadores se les reconocen 3 horas de formación.

Programas educativos de consideración especial:

- PIBLEA (Programa Integral de Bilingüismo en lenguas extranjeras en Aragón).

Para el **curso 2013-2014** la participación en PIBLEA se reconoce con **horas de formación (apartado 5.1)** y a **partir del curso 2014-2015**, se valorará, únicamente, como **proyecto de innovación (apartado 6.2)**.

Anterior al PIBLEA se certificaba el “**currículo integrado español-inglés**” y el “Programa experimental Francés”, en los que se indica “ha participado en calidad de participante en el programa”, con 40 horas de formación. Por lo que los certificados **anteriores al curso 2013 – 2014 son programas** y van al 5.1 como horas de formación.

- Programa DESARROLLO DE CAPACIDADES:

Atendiendo a las sucesivas Órdenes que han venido regulando el programa, la valoración es la siguiente:

- **Hasta el curso 2015-2016** la participación se certifica con horas de formación y se valora en el apartado **5.1**
- Para el **curso 2016-2017** la participación se certifica con horas de innovación que se valoran como horas de formación en el apartado 5.1, pero además si el certificado lo alegan y justifican como proyecto de innovación también puntuará en el **6.2**
- **A partir del curso 2017-2018** se certifican 20 horas de formación que se valorarán en el **5.1** y, además, la participación en proyecto de innovación (sin horas) que se valora en el apartado **6.2**

- COORDINADOR/A DE FORMACIÓN:

En el certificado debe aparecer expresamente “**Coordinador/a de Formación**”. **Se valora a partir del curso 2012/2013 y se reconocen 30 horas de formación.**

La función de Coordinador/a de Formación (4.3) es compatible con las 30 horas de formación certificadas (previstas en la Orden de 13 de febrero de 2014), por lo que si se presenta la documentación y se alega en los dos apartados **(4.3 y 5.1)**, tendrá que valorarse en ambos.

- COORDINADOR/A DE FORMACIÓN PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS EN EL APRENDIZAJE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS:

Esta figura está regulada en el Decreto 166/2018, de 18 de septiembre. Esta función es compatible con las horas de formación, por lo que si se presenta la documentación y se alega en ambos apartados **(4.3 y 5.1)** se valorará en ambos.

ACTIVIDADES RECONOCIDAS CON HORAS DE FORMACIÓN QUE **NO** SE VALORAN EN EL 5.1

- Los certificados expedidos como **Directores/as de coros**, no serán valorados ni como actividades de formación ni como mérito artístico.
- No serán valorados los certificados de Profesor/a Acompañante en Actividades Educativas como “un Día de cine”, CRIET, intercambios, salidas con alumnos... El haber sido tutor/a de un funcionario docente en prácticas **no es valorable** tampoco. Los créditos que se certifican tienen validez a efectos de sexenios, no como formación para el concurso de traslados.

- **Subapartado 5.2. Por la impartición de las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 5.1**

Solo se valorará la impartición de cursos si van destinados a un público docente.

En caso de ponencias que posteriormente han sido publicadas, podrán ser valoradas en los subapartados, 5.2 y 6.1 siempre y cuando estén acreditadas conforme a lo establecido en el subapartado correspondiente.

El haber sido tutor/a de un funcionario/a docente en prácticas **no** es valorable como actividad impartida.

El/La tutor/a de formación a distancia se considera que imparte la actividad y se puntúa por este apartado, valorando el total de horas que conste en el certificado.

APARTADO 6- OTROS MÉRITOS

- **Subapartado 6.1- Publicaciones**

El procedimiento para aportar los méritos correspondientes a este apartado es diferente al resto de méritos del baremo. El/La interesado/a deberá **alegar la publicación y adjuntar escaneado el certificado** al que se hace referencia en el apartado 6.1 del baremo. Además, deberá **presentar los ejemplares correspondientes a través de Registro** para que la Comisión pueda valorarlos y adjudicar la puntuación que corresponda.

En este apartado se valorarán **exclusivamente** aquellas publicaciones de **carácter didáctico y científico** sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales del currículo o con la organización escolar, que se hayan presentado con el certificado correspondiente, de conformidad con lo reflejado en el Anexo XIV.

A estos efectos, cabe señalar que, los documentos justificativos que podrán presentarse, para su valoración, en estos apartados son los siguientes:

- En el caso de **libros**, los ejemplares correspondientes, así como certificado de la editorial donde conste: el título, autor/es, ISBN, depósito legal, fecha de primera edición, número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales.
- Para la valoración de **libros editados por Administraciones Públicas y Universidades** (público-privadas) que no se hayan difundido en librerías comerciales, en el certificado deberá constar el título del libro, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares y los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.). No necesitan ni ISBN ni depósito legal.

Para los dos apartados anteriores, en los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- En el caso de **revistas**, además de aportar el ejemplar, es necesario adjuntar un certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.
- Para las **revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades** (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, en el certificado debe constar el título de la revista, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares y los centros de difusión (centros educativos, centros de profesorado, instituciones culturales, etc.). No se requiere ISSN, ISMN ni depósito legal.
- En el subapartado 6.1. b) "revistas en sus distintos formatos", cuando hace referencia a varios autores/as, hay que entender que dicha puntuación se aplica cuando son varios los/as autores/as del artículo, no de la revista.
- En el caso de publicaciones que solamente se dan en **formato electrónico**, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los/as autores/as, el año y desde el concurso de 2012, debe constar la URL. En ningún caso tendrán la consideración de publicación los periódicos escolares.

Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el I.S.B.N., en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/72, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el/la autor/a sea el/la editor/a de las mismas.

Las publicaciones se puntuarán de la siguiente forma:

Libros (publicaciones sujetas a ISBN)

Autor/a de...	Nº de autores/as	Puntuación
Libro monográfico	1	Hasta 1.0000
	2	Hasta 0.5000
	3	Hasta 0.4000
	4	Hasta 0.3000
	5	Hasta 0.2000
	>5	Hasta 0.1000
Libro de texto	1	Hasta 0.7500
	2	Hasta 0.3750
	3	Hasta 0.3000
	4	Hasta 0.2000
	5	Hasta 0.1000
	>5	Hasta 0.0500
Traducción	1	0.7500
Edición crítica	1	0.5000

Ponencia en libro de actas de congresos y jornadas	1	Hasta 0.4000
Comunicación en libro de actas de congresos y jornadas	1	Hasta 0.2000
Material de prácticas, problemas, ejercicios, etc.	1	Hasta 0.1500

Nota: En los apartados en los que no se menciona más de un/a autor/a o participante, se entiende que, cuando exista más de uno, la puntuación establecida se distribuirá entre el número de participantes.

Revistas (publicaciones sujetas a ISSN)

Autor/a de ...	Nº de autores/as	Puntuación
Artículo en revista con selección previa (Consejo de redacción o equivalente)	1	Hasta 0.2000
	2	Hasta 0.1000
	3 y más	Hasta 0.0500
Artículo en revista sin selección previa (No consta consejo de redacción ni equivalente)	1	Hasta 0.1000
	2	Hasta 0.0500
	3 y más	Hasta 0.0250

El concepto de publicación alcanza a cualquier tipo de soporte, quedando a juicio de la comisión asimilarlo a una de las categorías citadas y adjudicarle la puntuación que considere dentro de los intervalos señalados.

Aquellas publicaciones que no tengan ni carácter científico ni didáctico no se valorarán, aunque cumplan los requisitos de publicación.

• Subapartado 6.2.

En este subapartado se valoran:

- Los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por el Ministerio de Educación o por las Administraciones educativas. Según el artículo 2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las universidades públicas pertenecen al sector público institucional, se rigen por su normativa específica y no son administraciones educativas. Por tanto, los **premios convocados por las universidades NO se valoran.**

Premios

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Cuando el **premio sea único** se considerará como si se tratase de un 1er premio.

Los premios han de ser **nominativos**. En el caso de ser otorgados a Centros se valorarán a aquellos docentes que acrediten su participación. Se admitirá como documento justificativo el certificado del Dr/a del centro.

Los **accésit**, en certámenes científicos, literarios o artísticos, son la recompensa inferior inmediata al premio, según el tenor literal de la convocatoria no han de ser valorados.

- **Por la participación en proyectos de investigación o innovación** en el ámbito de la educación: 0,0500 puntos. Se atenderá al tenor literal de la certificación, es decir, si en el certificado aparece programa de investigación no será validado.

Se valorarán en este apartado 6.2 "participación en proyectos de innovación".

Al igual que sucede con los premios, los proyectos de innovación de Universidades no se computan por no ser administración educativa.

• Subapartado 6.3. Méritos artísticos y literarios

Por este apartado se valorarán los premios, composiciones, conciertos o exposiciones, de acuerdo con los siguientes criterios y siempre que se hayan justificado los méritos de acuerdo con lo establecido en el baremo. Los casos no contemplados serán resueltos a criterio de la propia Comisión.

Premios en exposiciones y concursos

Ámbito	1er. premio	2º premio	3er. premio y siguientes
Internacional	1.5000	1.0000	0.5000
Nacional	1.0000	0.7500	0.5000
Autonómico	0.2500	0.1500	0.1000

Únicamente se valoran de estos ámbitos, no de ámbito provincial o inferior.

Composiciones y grabaciones

Función	Puntuación
Composición orquestal estrenada	1.0000
Composición camerística estrenada	0.7500
Composición solista estrenada	0.5000
Composición grupo géneros varios	0.1000
Grabación	Igual que en el apartado de conciertos

Conciertos

Este apartado incorpora la figura de bailarín/a, que habrá que asimilar a las figuras ya contempladas, según sea solista o miembro de un grupo.

Función	Puntuación
Director/a orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500
Solista orquesta sinfónica, cámara o banda	0.2500

Solista orquesta, agrupación o banda aficionados	0.1000
Recital solista o dúo instrumentos melódicos	0.2000
Miembro grupo de Cámara profesional (2 a 8 componentes)	0.1500
Montaje teatral profesional	0.1500
Sólo se valorará la participación como Tutti en casos de concurrencia a festivales internacionales	

Exposiciones

Exposición	Puntuación
Individual	0.1000
Colectiva	0.0400/ nº participantes
Selección de obra para participar en premios	
- Internacionales	0.4000
- Nacionales	0.2000
- Autonómicos	0.1000

Con respecto a la valoración de los certificados expedidos como Directores/as de coros, no serán valorados ni como actividades de formación (5.1) ni como mérito artístico y literario (6.3)

Para los apartados 6.2 y 6.3 como ámbito se considera al que va dirigido (que ha de venir recogido en el certificado tal y como se establece en el anexo) independientemente de quién convoque.

- **Subapartado 6.4. Por cada año de servicio desempeñando puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al cuerpo por el que participa**

Se valorarán en este apartado los puestos desempeñados:

- En comisión de servicios a un puesto determinado de la Relación de Puestos de trabajo (R.P.T)
- En atribución de funciones, siempre y cuando los servicios se estén prestando en la Administración Educativa a tiempo completo.
- Como Asesores/as Técnicos docentes de la Unidad de Programas Educativos (U.P.E.).

No se considerará administración educativa los Centros de Profesorado y por tanto no se valorará el desempeño de los puestos de asesor/a docente en estos centros.

Tampoco se valorará la función ejercida como profesor/a visitante, al no tratarse de puestos de administración educativa.

- **Subapartado 6.5. Por cada convocatoria en la que se haya actuado efectivamente como miembro de los tribunales de los procedimientos selectivos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes a los que se refiere la L.O.E**

Únicamente se valorarán las actuaciones como miembros de Tribunales a partir del proceso selectivo convocado en 2007. En caso de actuaciones en la Comunidad Autónoma de Aragón la justificación se

aportará de oficio por parte de la Administración. En caso contrario, es necesaria la justificación documental por parte de los/as interesados/as.

- **Subapartado 6.6.**

Este subapartado hace referencia expresa a las titulaciones de grado y master de formación del profesorado. En consecuencia, **NO** procede valorar otras tutorizaciones de prácticas correspondientes a estudios conducentes a titulaciones académicas distintas a las indicadas. Tampoco se valorarán como actividades de formación.

La tutorización de las prácticas de grado, del máster y de la formación equivalente recogidas en el 6.6 se certifican como actividades de formación permanente desde el curso 2010-11 con sus correspondientes horas y se inscriben en el registro de formación permanente (en los SSPP, los CIFEs o en la D.G.). Por tanto, estos certificados serán valorables en los apartados 5.1 y 6.6, y se contarán en uno u otro apartado o en los dos si se alegan en ambos.